

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0126/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a la versión pública electrónica del Programa de Protección Civil registrado por el establecimiento mercantil denominado El Curandero de Coapa, en la Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por una omisión de respuesta motivo de una ampliación realizada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con 15 días para promover su medio de impugnación, sin embargo, en este caso **se promovió a los 22 días**.

PALABRAS CLAVE: Desechamiento, extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0126/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0126/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0126/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de septiembre del dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el día tres de noviembre del mismo año, a la que le correspondió el número de folio **0420000165321**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico**, y como medio de entrega de la información "**otro medio**", lo siguiente:

“...
Versión pública electrónica del Programa de Protección Civil registrado por el establecimiento mercantil denominado El Curandero de Coapa ubicado en avenida Canal de Miramontes número 2960, Casa 19, Colonia Fraccionamiento los Girasoles, en la Alcaldía de Coyoacán, en la CDMX. Asimismo, se precisa que la Alcaldía es competente para contar con dicha información con fundamento en los artículos 30, 32, fracción VIII y 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

...” [Sic.]

II. Respuesta. El diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, un oficio sin número, mediante el cual le comunicó al solicitante de información la ampliación del plazo debido a la complejidad de la información solicitada materia del presente recurso, mismo plazo consistente en siete días adicionales al otorgado por la Ley de Transparencia.

III. Recurso El catorce de enero, la parte recurrente interpuso por correo electrónico el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Razones o motivos de inconformidad: La falta de respuesta por parte de la Alcaldía de Coyoacán al folio arriba citado.

Sobre el particular, es importante señalar que derivado de los distintos Acuerdos de suspensión de términos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, oficialmente mi solicitud fue admitida a trámite hasta el 4 de octubre de 2022.

Asimismo, no omito señalar que el sujeto obligado me notificó la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, ya con la ampliación la fecha límite para que el sujeto obligado emitiera una respuesta vencía el 26 de noviembre de 2021.

En consecuencia, y toda vez que no he recibido respuesta a mi solicitud de información y ha transcurrido en exceso el termino de ley, acudo por este medio a presentar el recurso de revisión ante ese Instituto, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia no me aparece habilitado el apartado para presentar el recurso a través del sistema, tal y como se muestra en la impresión de pantalla que se anexa.

...” [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
...”*

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el día catorce de enero, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

*...
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

...”

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando la misma no hubiere sido proporcionada.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El plazo para la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, venció el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ya que la Alcaldía Coyoacán le notificó una ampliación del plazo para la emisión de respuesta, con fundamento en el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
2. Por tal motivo, el plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia, **transcurrió del veintinueve de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, descontándose los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre del dos mil veintiuno, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, una ampliación de plazo para la emisión de respuesta, tenía como máximo para emitir una respuesta el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo cual el plazo para la interposición del recurso corrió a partir del veintinueve de

noviembre y venció el diecisiete de diciembre, ambos de dos mil veintiuno; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el catorce de enero del dos mil veintidós.

Notificación de respuesta	Noviembre - Diciembre														
26 de noviembre por ampliación del SO	29	30	1	2	3	6	7	8	9	10	13	14	15	16	17
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el catorce de enero, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintidós días hábiles, es decir, siete días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0126/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**